



Magistrada

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
PROCESO: 76001-23-33-000-**2023-00504**-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.661.246 de Padilla (Cauca), portador de la tarjeta profesional número 279988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos;

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1 AL HECHO 4: Es parcialmente cierto, que para la fecha de los hechos se presentó una grave alteración del orden público en el municipio de Santiago de Cali.

frente A LOS HECHOS 5 AL HECHO AL 8: Debo decir, en lo que se refiere a éstos hechos, el demandante solo se sustenta en la subjetividad del demandante, pues para ello y si así lo considera el demandante deberá ceñirse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Es decir, debe probarse a lo largo del proceso, teniendo en cuenta las pruebas que decrete el Honorable despacho y las que sean aportadas en el litigio, además es una apreciación intrínseca que necesita de la valoración probatoria por parte del despacho judicial, donde las pruebas señalen, que sin lugar a dudas que existe una responsabilidad administrativa de la Policía Nacional.

DEL HECHO 9 AL 11: No estoy de acuerdo, como quiera que la parte actora debe probar con los documentos idóneos, donde se demuestre sus afirmaciones incoadas, y demás actos urgentes que respalden sin lugar a dudas el supuesto balance negativo que hace referencia el actor, del establecimiento de comercio denominado ubicado en la calle 5 No 44-24.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto que acostumbro, me permito manifestar a su señoría, que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda, pues por los hechos que motivaron el presente caso, es imposible pretender responsabilizar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, debido a que como se observa en el plenario, no se han demostrado todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado – Policía Nacional y mucho menos se ha demostrado la supuesta relación de causalidad; aunado a lo anterior, podemos decir desde ya, que partiendo de las circunstancias planteadas en la demanda que carecen de exactitud y pruebas determinantes que sustenten su veracidad, estaríamos frente a eximentes de responsabilidad como más adelante me referiré.

La parte demandante solicita se declare responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Así mismo que se profieran las declaraciones y condenas que indicare en la petición de este libelo tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de los daños presentados a la empresa SOCIEDAD ORO NEGRO INVERSIONES S.A.S, ubicada en la Calle 5 No 44-24, de la ciudad de Cali.

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es Administrativa, ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

No se acreditan en dichas pretensiones ni en el proceso los elementos o requisitos que estructuran la falta o falla del servicio endilgada a la Policía Nacional, no logra este demostrar ni siquiera uno de los elementos establecidos por el Consejo de Estado para declarar la falla del servicio o responsabilidad de la Administración.

Para que se estructure la responsabilidad del Estado, es necesario que converjan los elementos estructurales de acuerdo al régimen de responsabilidad invocada por la ocurrencia de los hechos, igual sí la ocurrencia de los hechos tuvo lugar bajo una causal exonerativa de responsabilidad deberá negarse las pretensiones de la demanda, como ocurre en el presente caso.

RAZONES DE LA DEFENSA

El demandante ha edificado sus pretensiones condenatorias argumentando que la Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que alega se le causaron al inmueble citado; de acuerdo a lo anterior, me permito formular ante el despacho, lo siguiente:

Inicialmente manifestó teniendo en cuenta el material probatorio aportado con la presentación del presente memorial, que funcionarios de la Policía Nacional actuaron en su deber constitucional, realizando actividades (antes y durante) en atención al cubrimiento de la manifestación de la comunidad en el municipio de Santiago de Cali, denominado "PARO NACIONAL", el cual inicio como una protesta social amparada constitucionalmente, y se convirtió en actos vandálicos por parte de algunos manifestantes los cuales realizaron actos delictivos.

El Consejo de Estado expresó que, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad directa y objetiva, de manera que la parte demandante deberá probar la conducta de la Administración activa u omisiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquella y éste, al tiempo que la entidad demandada solo podrá exonerarse demostrando alguna de las causales exonerativa de responsabilidad establecidas en la reciente Jurisprudencia.

En ese orden, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos de **(i)** existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad, ya sea la falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, entre otros. Sin embargo, la responsabilidad patrimonial del Estado no se deriva frente a todos los daños que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los perjuicios causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, porque en todo caso, se requiere que la persona no esté en el deber legal de soportarlo y se demuestre la atribución del mismo a la administración.

Por lo anterior, la responsabilidad por parte de la Administración en este caso de la Policía Nacional está totalmente ausente en los hechos de la demanda, afirmación que se complementa con lo argumentado y lo probado documentalmente por esta defensa en este escrito.

El derecho a la manifestación pública:

Este derecho está consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política, como *"Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho"*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que la manifestación pública sólo está condicionada a que la misma se realice de forma pacífica, veamos¹³:

*“Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), **la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.***

4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. **Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público.** Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.” Negrilla del Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el material probatorio anexado con la demanda, se observa una denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por el representante legal de SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S, investigación que fue asumida por la Fiscalía General de la Nación, entidad del estado encargada de realizar la persecución penal en Colombia, asimismo, dentro de las pruebas aportadas con la demanda no se observa prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación policial.

En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio, puesto que se configura el fenómeno jurídico de **hecho exclusivo y determinante de un tercero**, pues el

acto generador del daño fue causado por la actividad furtiva y continuada de unos presuntos manifestantes (expresión reiteradas en distintos hechos de la demanda) ajenos a la institución, así como tampoco puede atribuirse omisión alguna de la Policía Nacional, por cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista e intempestiva.

La Policía Nacional e incluso distintas entidades adscritas al Ministerio de Defensa, previo a la ejecución de Consejos de Seguridad desarrollados en el Municipio de Santiago de Cali, desplegaban para la fecha de los hechos todas sus capacidades institucionales, encaminadas a lograr controlar la situación delincencial que se presentaba, realizando controles en los barrios, instalando puesto de control en diferentes sectores, solicitando antecedentes penales y en general desplegando un sin número de actividades para la protección de la vida e integridad de los habitantes, dando como resultados de las intervenciones 36 personas capturadas en flagrancia por hurto a entidades comerciales, 22 en por obstrucción en vía pública, 20 por daños en bien ajeno, 07 por tráfico de sustancias u objetos peligrosos, entre otros, aportados como pruebas.

Es un hecho notorio, que el despliegue de esas actividades preventivas, disuasivas y operativas de la Policía Nacional en el casco urbano del Municipio de Santiago de Cali, no posibilitaron que algunos establecimientos de comercio fueran objeto del hecho delincencial, sus artículos fueran extraídos de su domicilio en forma violenta o intempestiva, situación que encuentra soporte en las manifestaciones que obran en el proceso, que demuestran que los actos delictivos fueron realizados por delincuentes infiltrados en el “paro cívico”.

Este libelista reconoce la obligación de la entidad de cumplir estrictamente con su Misionalidad, pero de acuerdo a las circunstancias de recursos humanos y logística para su cumplimiento; en por cierto que la institución nunca se ha sustraído de cumplir sus obligaciones, pues tangiblemente se puede apreciar la operatividad institucional donde se cumple a cabalidad, no solo con la captura de infractores de la Ley penal, sino también, de actividades de disuasión del delito. En este sentido, y teniendo en cuenta las exigencias del derecho de policía, la institución cumple una actividad del derecho de policía dentro del orden público, entendiendo este como la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, moralidad, espacio público y ornato público.

Teniendo en cuenta anterior, considero que el apoderado de la parte actora ha realizado una serie de consideraciones de carácter subjetivo y personal en aras de darle sentido a sus pretensiones, situación por la cual no se debe endilgarle responsabilidad a la Policía en su posición de garante, pues en el momento en que fueron realizados los daños al inmueble había personal de la institución realizando la respectiva vigilancia en los diferentes cuadrantes de esa jurisdicción tal y como lo expreso el apoderado en los hechos de la demanda, reiterando los múltiples actos de violencia, de inseguridad que se estaban presentando en el municipio, incluyendo otros municipios cercanos como Yumbo.

Es difícil de controlar para las autoridades policiales no solo de Colombia, sino de todo el mundo, en el sentido de inmediatez e imposibilidad para poder evitar este tipo de actos que como se ha venido mencionado son de terceros, y que a pesar de la actividad preventiva y disuasiva de la Policía Nacional, esto no se puede evitar, y del mismo modo, es ilógico pretender responsabilizar a la Policía Nacional por actos ajenos a la Institución, sin tener ningún grado de responsabilidad en este tipo de hechos como buscando culpables sin tener bases o nexos sobre la creación del riesgo.

Al respecto tenemos que tampoco se ha acreditado actuación irregular alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que, en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien generó los perjuicios a los demandantes, pues no se ha demostrado por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna; pues los lamentables hechos fueron producto del actuar reprochable de TERCEROS.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS.

"En cuanto tiene que ver con la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basto con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual

imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña.

Así mismo, su señoría, me permito traer a colación la Sentencia 027 del 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca), Juez ponente: Dra. SARA HELEN PALACIOS, radicado número: 76-109-33-33-001-2019-00147-00. Actor: MIRTA SAMIRA RODRÍGUEZ MURILLO Y OTRO. Con ocasión al "PARO CÍVICO", del 19 de mayo de 2017 acontecido en el Municipio de Buenaventura, así:

(...).

"Límites al deber de protección de la Policía Nacional:

En este punto, el H. Consejo de Estado¹ ha sostenido que la solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad al Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado², pues esta genera una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano³, veamos:

"... [L]a posición actual jurisprudencial sostiene que no es necesario el requerimiento formal de la víctima para exigir de las autoridades la tutela a su derecho de protección, sí ha sido un elemento constante en dichos precedentes, el necesario conocimiento que tengan las autoridades de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues es

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 3 abril de 2020, radicado No. 76001-23-31-000-2011-01234-01(55106), demandante ERMILO MUÑOZ GÓMEZ Y OTRO y demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.

² Cita de Cita. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2008, exp. 16.234, CP: Ramiro Saavedra Becerra: "Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado".

³ Cita de Cita. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894, CP: Enrique Gil Botero: "2.5. En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Herrera García comunicó el peligro que corría como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica, motivo por el cual, se puede señalar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano".

lógico, que tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades.

“(...) Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio.

“(...) De manera, que siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro, o de amenazas en contra de un administrado, ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordó el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada⁴...”⁵ (negrillas de la Despacho).

En ese orden de ideas, para que el Estado responda por el incumplimiento de la obligación de brindar protección y seguridad, se debe establecer que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la víctima, ya fuera porque el afectado solicitó medidas de protección o porque las circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad, pues “tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades”. (...).

(...).

Del análisis normativo y probatorio realizado en este asunto, se encuentra que no era previsible para las entidades accionadas que un gran número de personas decidieran ejercer la violencia contra los bienes públicos y privados alterando la sana convivencia con vandalismo y acciones delictivas, que terminaron afectando los bienes materiales de la accionante, por el contrario, las pruebas recaudadas apuntan a que se trató de un hecho abrupto, espontáneo y desmedido que se desarrolló en tan sólo algunas horas por un sector de la población que realizó toda clase de atentados contra la ciudadanía y los Agentes de la Policía Nacional, los cuales, al menos en el dossier, no se probó que conocieran alertas, denuncias o avisos que dieran lugar a la conclusión de que las mismos no actuaron con diligencia y prontitud,

⁴ Original de la cita: *“En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 22 de enero de 2014, exp. 27644”.*

⁵ Cita de Cita. H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 7 de octubre de 2015. exp. 35.544.

para resguardar el orden público, la vida, integridad y bienes de los ciudadanos.

En este sentido, debe decirse que, si bien es cierto las Entidades demandadas conocían de primera mano la realización del paro cívico, pues como se vio en el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, se les exige a los convocantes dar aviso por escrito a la primera autoridad administrativa, en este caso al Alcalde Distrital, del lugar donde se va a realizar la manifestación pacífica, también lo es que en el expediente consta que la Policía Nacional dirigió acciones para menguar los efectos de la protesta o manifestación pacífica, en uso de los deberes constitucionales y legales para preservar el orden público, tal como se hizo constar en la bitácora del 19 de mayo de 2017.

Ahora bien, para adentrarnos en la calificación de que las medidas institucionales adoptadas en el paro cívico fueron suficientes o no para contrarrestar los hechos presentados, resulta relevante indicar que el expediente no se vislumbra claramente que las accionadas debían prepararse para neutralizar un ataque distinto a las situaciones que se presentan naturalmente en las manifestaciones públicas pacíficas, como lo es la afectación a la libre locomoción y circulación, porque aceptar que en toda protesta pública se presentarán actos vandálicos y delincuenciales ejecutados en forma generalizada en distintas zonas de la ciudad, sería indiscutiblemente deslegitimar de hecho, el uso del derecho consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política. Aun así, no reposa en proceso prueba que indique que el actuar de las Instituciones no fueron proporcionadas con los hechos presentados.

De igual modo, no existe material probatorio que acredite que las accionadas tenían conocimiento de que la ciudadanía estaba en presencia de un grave y eminente peligro, tampoco se extrae de las pruebas allegadas que los hechos que produjeron el daño a la parte actora fuera un hecho notorio con alta probabilidad de materializarse, pues se reitera que éste surgió de manera imprevisible e irresistible no solo para las instituciones sino para la misma población, siendo ocasionado por terceros ajenos a la administración.

En ese orden de ideas, por todos los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado el daño, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado, pues evidentemente los perjuicios causados al demandante, fueron ocasionadas parte de personas ajenas a la Policía Nacional, es decir, **TERCEROS**, configurándose la excepción de responsabilidad de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

I. EXCEPCIONES

- **EXCEPCIONES PREVIAS:**

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Según lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su numeral 5, así:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Al respecto debo ser enfática en manifestar que el único hecho que se ha comprobado es que los actos violentos y desmanes fueron producto de la intervención y participación de un TERCERO, sin que se haya determinado mediante las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes que fue el actuar de la Policía Nacional a través de sus uniformados, la responsable de la comisión de la referido daño; razón por la cual se ha de solicitar a la honorable Magistrada, el despacho desfavorable de las pretensiones de la demanda, pues como está debidamente probado, pues la escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Es imposible pretender responsabilizar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por un daño que provino del HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO. En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio por acción u omisión pues el acto generador del supuesto daño no fue causado por miembro alguno de la parte demandada, sino por la supuesta actuación libre y espontánea de un tercero que no corresponde a las deliberaciones ni órdenes de la institución Policía Nacional. En principio el supuesto daño tiene su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, que configura una ausencia de imputación respecto del estado por tratarse del hecho exclusivo de

un tercero, todo esto que el estudio de la imputación fáctica enseña que no solo puede ser fáctica, sino también normativa por lo que el actor deberá probar la imputación objetiva y la supuesta omisión de la Policía Nacional en el caso en concreto.

INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

II. SOLICITUD

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el Despacho del señor Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiéndose por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante; además porque podemos estar incurso en un **HECHO DE UN TERCERO**, toda vez que existe una evidente ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P solicito al Honorable Juez rechazar de plano los videos aportados con la demanda, porque es un documento obtenido de manera ilícita y con violación al debido proceso.

III. PRUEBAS

Solicito respetuosamente su señoría tener en cuenta las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante, y que de igual forma me permito solicitar a la señora Juez tenga como pruebas los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Oficio No. GS-2024-011563/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 22/01/2024, enviado a la empresa SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S, del cual aún no se ha obtenido respuesta. Sin embargo, una vez se tenga respuesta de la misma, se enviara inmediatamente al despacho para su posterior valoración.

- Oficio GS-2024-011105-DEVAL Solicitud antecedentes que reposen en esa unidad, por los hechos ocurridos el día 05/05/2021.

1. Copia de la anotación del caso del Libro de Población, la Minuta de Vigilancia o de guardia.
2. Copia de Orden de servicio con relación al acompañamiento del procedimiento.
3. Copia del Informe de Novedad si lo hubiere.
4. Copia de solicitudes o anotaciones realizadas por parte de las entidades que solicitaron el acompañamiento.
5. Copia de la minuta de armamento.
6. Y demás documentos que considere importantes para anexar al proceso

Y de más documentos que servirán para probar que el contexto del paro cívico, solicito se tengan en cuenta la prueba solicitada teniendo presente que las misma está siendo tramitada ante la dependencia pertinente.

Oficio GS-2024-011246-DEVAL, Solicitud antecedentes penales, el cual será aportado tan pronto sea respondida la solicitud.

Oficio GS-2024-011241-DEVAL, Solicitud antecedentes penales, el cual será aportado tan pronto sea respondida la solicitud.

SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO.

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría, como director del sub lite que hoy nos ocupa, y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

- **“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.*

Se oficie por parte de este honorable despacho, a fin de direccionar el proceso, solicitar a la Empresa SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S, allegue Copia del contrato de PÓLIZA EMPRESARIAL contra riesgos con la que contaba la empresa SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S, para la fecha de los hechos, en caso de existir algún tipo de contrato. Esto con el propósito de determinar si en la actualidad, y en caso de que para la fecha de los hechos contaba con algún tipo de seguro empresarial todo riesgo, que ya haya cancelado los valores por las pérdidas manifestadas por la parte demandante.

Así mismo, solicito en caso de la existencia de algún tipo de aseguradora con la que para la fecha de los hechos haya habido una relación contractual entre esta y la Empresa SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S, tenga a bien su señoría, llamar en garantía a la aseguradora, teniendo en cuenta el artículo 64 del CGP, así:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

IV. ANEXOS

- Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.

V. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado, para actuar en nombre de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

VI. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Carrera 3N No. 24-16 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Estación de Policía Piloto – 3 Piso, correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co y ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co, Teléfono: 3113471519.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica aportada.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Honorable Juez,

LA EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

SOLICITUD

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el Despacho del señor magistrado, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en

el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiéndose por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante; además porque podemos estar incurso en el **HECHO EXCLUSIVO DETERMINANTE DE UN TERCERO Y CARENCIA PROBATORIA**, toda vez que existe una evidente ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de la entidad demandada.

ANEXOS

Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.

PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfonos: 8981288 – 3168213355.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Del Honorable juez,


LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI
C.C No. 4661246 de Cali – Valle.
TP No 279988 C. S de la Judicatura.



SA-CER276952